



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 11-2021

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la indicada Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017, que tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto, se deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley núm. 63-17, los vehículos de motor deberán registrarse en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, el cual estará bajo dependencia y administración de la DGII, a cuyo cargo queda establecer los requisitos para formalizar la inscripción.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley núm. 63-17, en su artículo 162, sustituye el término placas de exhibición por placas provisionales, por lo que surge la necesidad de adecuar la Norma General núm. 06-07 sobre permiso y placa de exhibición para vehículos de motor o remolques importados para la venta, de fecha 07 de mayo de 2007.

CONSIDERANDO: Que el artículo 181 de la referida Ley núm. 63-17 dispone que se expedirá placas provisionales únicamente a importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 182 de la citada Ley núm. 63-17, dispone que la DGII dictará las normas administrativas necesarias para regular la expedición, características y uso de las placas provisionales para los importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos, con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que lo anterior promueve el fortalecimiento de los controles internos, permitiendo implementar medidas preventivas para evitar que se realice un uso inadecuado o irregular con las placas provisionales, tendentes a evitar la circulación de vehículos con placas expiradas, fotocopiadas, vencidas, no registradas y sin el pago de los impuestos correspondientes, y garantizar el registro del vehículo de motor en el Registro Nacional de Vehículos de Motor que se encuentra bajo la dependencia y administración de la DGII.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración Pública concentrándose en simplificar los trámites administrativos con la digitalización de los procesos.

CONSIDERANDO: Que con la entrada en vigor de la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 04 de septiembre de 2002, se dio el gran paso para la instauración del comercio electrónico y el uso de documentos digitales en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de dinamizar y efficientizar los procesos de adquisición de placas provisionales a los contribuyentes que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor, la DGII dispondrá de “Placas Provisionales” las cuales contarán con todos los mecanismos de seguridad, autenticidad e integridad de validez del documento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de fecha 04 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-02, de fecha 8 de abril de 2003.

VISTO: El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

VISTA: La Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de fecha 7 de mayo de 2007.

VISTA: La Norma General núm. 06-13 sobre regulación de traspasos y endosos en las transferencias de vehículos de motor nuevos y usados, de fecha 12 de diciembre de 2013.

VISTA: La Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de fecha 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021).

VISTA: La Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de fecha 08 de junio de 2021.

VISTO: El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes siete (07) hasta el lunes veinte (20) de septiembre de 2021, el cual recibió cincuenta y un (51) comentarios de contribuyentes, gremios, asociaciones y colaboradores internos que apuntan de manera dominante a los siguientes puntos: a) Eliminar las restricciones para el uso de las placas de traslado; b) Sustituir el término placa de traslado por placa dealer; c) Incluir un procedimiento que permita anular las placas provisionales luego de ser emitidas; d) Aumentar el número de placas de traslado por *dealers*; e) Incorporar más opciones de uso de las placas de traslado, entre otros.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 182 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y USO DE LAS PLACAS PROVISIONALES Y LAS PLACAS DE TRASLADO PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y de placas de traslado de los vehículos de motor y remolques; para los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 21 de febrero de 2017.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, tales como: importadores, concesionarios, distribuidores, o vendedores, debidamente autorizados por la DGII.

Párrafo I. Solo se considerarán “debidamente autorizados” los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques que se encuentren registrados con dicha actividad comercial ante la DGII y estén provistos de la licencia correspondiente (una vez aplique).

Párrafo II. Para aquellas personas que no se dediquen de manera habitual a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, y que no se encuentren registrados con dicha actividad ante la DGII, deberán liquidar en su totalidad el Impuesto *ad-valorem* del 17% sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, el Impuesto por emisión del Co2 y el impuesto a la circulación de vehículos de motor, al momento de la importación. En este sentido, no les aplicará el tratamiento dispuesto en esta Norma General para la emisión y uso de placas provisionales y las placas de traslado.

Párrafo III. El procedimiento de emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado para las motocicletas queda excluido del alcance de la presente Norma General.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en la Ley núm. 63-17 y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a. **Carta de Ruta:** documento oficial emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), contentivo de autorización de salida y traslado custodiado de vehículo desde el puerto hasta su primer destino, almacén o depósito, cuya validez es exclusivamente para el día y hora de salida autorizado, y que se emite en virtud de que no se ha satisfecho el pago de los impuestos aduanales.
- b. **Placa de Traslado:** dispositivo metálico que permitirá la identificación vehicular, mediante la nomenclatura inicial “DD” cuyo uso exclusivo se limita al traslado de un lugar a otro dentro del territorio nacional en un horario determinado; ya sea para muestra a los clientes, prueba de manejo y uso a los clientes, traslados a ferias, reparación y mantenimiento, prueba de uso post reparación, tasación de bancos y evaluación para fines de seguros.
- c. **Placa Provisional:** dispositivo que, por efecto de una operación de enajenación, permitirá la identificación vehicular temporal dentro del territorio nacional, para la circulación en la vía pública, por un periodo de hasta noventa (90) días.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS PROVISIONALES

Artículo 4. Solicitud de placas provisionales. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, una vez enajenen los vehículos

de motor y remolques podrán generar la placa provisional a través de su Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio o vía que establezca la DGII para tales fines.

Párrafo I. Una vez asignada, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados están obligados a imprimir y entregar al comprador la placa provisional del vehículo o remolque. La placa provisional incluirá controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento. Se deberán imprimir dos juegos por cada placa provisional para ser colocadas de la siguiente forma: una en la parte superior derecha del cristal delantero y otra en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica).

Párrafo II. Al momento de la venta del vehículo de motor o del remolque, y para fines de la emisión del Certificado de Propiedad, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores debidamente autorizados, deberán completar el registro con las informaciones que requiera la DGII, quien informará mediante instructivo el procedimiento indicado a tales fines.

Párrafo III. La tasa de las placas provisionales será de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00). La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

Artículo 5. Características de las Placas Provisionales. La placa provisional de los vehículos de motor y remolques que expida la DGII estará conformada por dos partes, con las siguientes características:

a) La parte superior llevará un número de secuencia, la fecha de expiración, los datos de marca, modelo, color, año, chasis del vehículo de motor o remolque y controles electrónicos de seguridad, mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII. De los dos juegos impresos, uno deberá colocarse en la parte superior derecha del cristal delantero, y el otro en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica), ambos visibles y de fácil lectura.

b) La parte inferior deberá ser firmada por el comprador y llevará los datos de la marca, modelo, tipo, año, chasis y color del vehículo que la porta, el número de secuencia, información del comprador y vendedor de este, así como controles electrónicos de seguridad, mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII, que deberá ser presentada a requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 6. Consignación de vehículos de motor y remolques. Cuando los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, entreguen en consignación a otro concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, vehículos para fines de venta; el consignante deberá asignar al consignatario, vía la OFV o de cualquier otro medio que habilite la DGII para tales fines, los vehículos de que se trate, efectuando las descripciones requeridas a los fines de individualizar el vehículo de motor o remolque consignado, y los datos precisos del consignatario hasta tanto se realice la venta definitiva de los mismos.

Artículo 7. Una vez transcurrido los noventa (90) días de vigencia de la placa provisional, empezará a computarse a los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques

debidamente autorizados los recargos por mora e intereses indemnizatorios del Impuesto *ad-valorem* del 17% sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, del Impuesto por emisión del Co2 y del impuesto a la circulación de vehículos de motor, dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales establecidas en el artículo 50 del Código Tributario y las contenidas en la Ley núm. 63-17.

Artículo 8. De la cancelación de Placas Provisionales. La cancelación de placas provisionales aplica en los siguientes casos:

- a) **Anulación de venta por devolución del vehículo de motor o remolque.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario luego de generada la placa provisional. Se podrá asignar al mismo vehículo de motor o remolque una segunda placa provisional con una vigencia de noventa (90) días calendario a partir de la emisión. La solicitud de anulación por devolución deberá estar acompañada de una copia de la factura fiscal de venta y su respectiva nota de crédito fiscal, mismas que a su vez deberán estar debidamente reportadas en los formatos de envíos de datos aplicables.
 - i. De no realizarse la solicitud de cancelación de la placa provisional dentro del plazo de los treinta (30) días calendario, los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados deberán solicitar la placa definitiva del vehículo.
- b) **Error en la asignación.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los tres (3) días laborables siguientes luego de generada la placa provisional.

Párrafo I. En ningún caso se podrá asignar una tercera placa provisional a un mismo chasis, ni emitirse una nueva placa provisional al mismo cliente con el mismo chasis objeto de la cancelación.

Párrafo II. El pago efectuado por concepto de la tasa de asignación de las placas provisionales no será reembolsable.

Artículo 9. Los endosos aduaneros de vehículos de motor y remolques están sujetos al procedimiento establecido en la presente Norma General para las placas provisionales.

Artículo 10. Emisión de las placas definitivas. Una vez efectuados todos los pagos de los impuestos relacionados a la emisión de primera placa, la DGII deberá cumplir con la entrega de la placa definitiva en el plazo de diez (10) días calendarios.

CAPÍTULO III DE LAS PLACAS DE TRASLADO

Artículo 11. De las Placas Traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, la DGII otorgará un máximo de dos (2) placas de traslado por cada sucursal del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, hasta el límite de veinte (20) placas por cada Razón Social.

Párrafo I. la DGII podrá asignar placas de traslado adicionales a solicitud del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, considerando el volumen de operaciones.

Párrafo II. El derecho a uso de la placa traslado tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión; no pudiendo realizar endosos aquellos importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores autorizados que tengan placas traslado pendiente de renovación. La tasa de las placas de traslado será de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00) por cada una, pagadero anualmente. La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

Párrafo III. Conjuntamente con la placa traslado la DGII emitirá una certificación de autorización a circular, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Fecha de emisión.
- b) Fecha de expiración.
- c) Número de placa asignada.
- d) Razón social del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.
- e) RNC del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.

Párrafo IV. En adición a lo anterior, quien conduzca o acompañe un vehículo de motor o remolque con placa traslado, deberá portar el carnet que lo identifique como empleado del importador, concesionario, distribuidor o vendedor debidamente autorizado. Para los casos en los cuales quien esté movilizándolo el vehículo sea un cliente, este deberá portar una carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo.

Párrafo IV. Para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el almacén o establecimiento de depósito, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados podrán utilizar la carta de ruta o cualquier otro medio o vía que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA).

Artículo 12. Uso de las Placas de Traslado. Las placas de traslado podrán utilizarse de lunes a domingos en horario de 6:00 a.m. a 8.00 p.m. para los usos indicados en el literal b) del artículo 3 de la presente Norma General.

Párrafo I. Para el uso de las placas de traslado fuera del horario indicado en la parte capital del presente artículo, deberá solicitarse una autorización a la DGII indicando el motivo del traslado fuera del horario establecido. Esta autorización deberá portarse junto con la carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo de motor o remolque.

Párrafo II. La aprobación y asignación de las placas de traslado queda sujeta a verificación y monitoreo de la DGII.

Artículo 13. De la devolución de las Placas de Traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques podrán requerir la reducción de la cantidad de placas de traslado que tienen asignadas.

Párrafo. La devolución de las placas de traslado no tiene ningún costo adicional.

CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 14. Cumplimiento de las obligaciones. Para llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos dispuestos en la presente Norma General, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados por la DGII deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

Párrafo. A los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, que DGII le interponga formal querrela de un proceso penal o que incurran en la violación de alguna de las disposiciones previstas en la presente Norma General, les será suspendida la facultad de emitir placas provisionales y de adquirir placas de traslado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Deberes Formales. El tránsito de vehículos de motor y remolques con placas provisionales fotocopiadas, expiradas, no registradas o de información que no pueda ser autenticada a través del código QR o cualquier control electrónico de seguridad habilitado por la DGII, o sin placas, constituyen incumplimientos de deberes formales por parte de los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. Tales prácticas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, además de las sanciones dispuestas en la Ley núm. 63-17.

Párrafo. Es responsabilidad del comprador de un vehículo de motor o remolque verificar la legitimidad de la placa provisional que le ha sido asignada.

Artículo 16. Transitorio. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma General tengan en su posesión placas de exhibición “XX” no asignadas a vehículos, dispondrán de treinta (30) días para realizar la devolución o asignación de estas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reembolsará el monto que corresponda a las placas de exhibición devueltas.

Párrafo I. De igual forma, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma General hayan asignado la totalidad de las placas de exhibición “XX” en su posesión, también dispondrán de treinta (30) días para realizar el pago del completo del cincuenta por ciento (50%) de estas.

Párrafo II. Las placas de exhibición “XX” asignadas durante el plazo de los treinta (30) días establecido en este artículo dispondrán de noventa (90) días calendario de vigencia para su circulación.

Párrafo III. Trascurrido el plazo de los noventa (90) días de vigencia de las placas de exhibición XX asignadas establecido en el párrafo II del presente artículo, estará prohibida la circulación de vehículos y remolques utilizando este tipo de placas con la letra inicial “X”.

Artículo 17. Instructivos. En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Norma General, la DGII emitirá los instructivos del procedimiento de solicitud, emisión y cancelación de las placas provisionales y de la consignación de vehículos para emisión de placas provisionales por vía de la Oficina Virtual, así como de las solicitudes de reembolso por placas de exhibición “XX” devueltas, y de cualquier otro requerimiento para el cumplimiento de esta Norma General.

Artículo 18. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de fecha 7 de mayo del 2007, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 19. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día primero (01) del mes de enero del año de dos mil veintidós (2022).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

